

Dos. Las obras a realizar, previstas en el párrafo anterior, quedarán incluidas en el grupo «a» del artículo 61.1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario como obras de interés general.

Tres. Las obras citadas en el punto uno del presente artículo tendrán la consideración de obras de emergencia, a efectos de lo prevenido en los artículos 27 y 37 de la Ley de Contratos del Estado y concordantes de su Reglamento.

Art. 3.º A los agricultores cuyas explotaciones hayan sido afectadas por las heladas y que sean titulares de créditos concedidos directamente por el IRYDA, podrán optar a la moratoria por un año de todos los pagos exigibles entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1985.

Art. 4.º La financiación de las obras incluidas en el artículo 2.º del presente Real Decreto se realizará con los presupuestos del IRYDA, incrementados en 500.000.000 de pesetas, procedentes de las dotaciones que se tienen asignadas al IRYDA en el Acuerdo Económico y Social (AES), o en los importes que le sean transferidos por el INEM para la realización de obras y servicios de interés general mediante Convenio de Colaboración.

Art. 5.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación acordará con las Comunidades Autónomas correspondientes el procedimiento para la evaluación de daños, control de daños y fijación de módulos mínimos de pérdida para poderse acoger a los beneficios previstos en el presente Real Decreto.

Art. 6.º Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3221 *ORDEN de 12 de diciembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 24 de febrero de 1984, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 23.809, interpuesto por «Cinema Internacional Corporation», por el concepto de tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de la Audiencia Nacional con fecha 24 de febrero de 1984, en el recurso número 23.809, interpuesto por la Entidad «Cinema Internacional Corporation», representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 1982, por el concepto de tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel en nombre y representación de la Entidad «Cinema Internacional Corporation» frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 1982 y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 28 de noviembre de 1980, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto a las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3222

ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Tubos Reunidos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones, palancón y barras y la exportación de tubos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tubos Reunidos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones, palancón y barras y la exportación de tubos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tubos Reunidos, Sociedad Anónima», con domicilio en Sagarrbay, sin número, Amurrio (Vizcaya), y NIF A-01004902.

El palancón y las barras exclusivamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso carburado, que contenga en peso más del 2 por 100 de carbono con una riqueza en Mn normalmente entre el 72-82 por 100 y de una granulometría superior a 10 centímetros, de la P. E. 73.02.09.

2. Ferromolibdeno, que contenga en peso entre el 60 y el 75 por 100 de Mo, con una granulometría aproximada entre 1 y 5 centímetros, de la P. E. 73.02.81.

3. Ferrosilicio, con una riqueza en Si entre el 70 y el 80 por 100 aproximadamente, con una granulometría de 0 a 3 milímetros para el polvo y de 10 a 20 centímetros para la piedra, de la P. E. 73.02.30.

4. Ferrosilicio-manganeso, con una riqueza en Mn entre el 60 y el 70 por 100 y en Si entre el 15 y 25 por 100 y de una granulometría entre 10 y 15 centímetros, de la P. E. 73.02.40.

5. Ferrocromo, con un contenido en peso de carbono entre 0,15 y 4 por 100, con una riqueza aproximada en Cr entre el 60 y el 75 por 100 y una granulometría entre 10 y 15 centímetros, de la P. E. 73.02.52.2.

6. Ferroaluminio, con una riqueza en aluminio entre el 35 y 40 por 100, de la P. E. 73.02.20.1.

7. Ferrosilicocalcío, con una riqueza aproximada de: Si 58 al 62 por 100; Ca 30 al 34 por 100; Fe 4 al 6 por 100, con una granulometría entre 0 y 0,6 milímetros, de la P. E. 73.02.98.2.

8. Aluminio en bruto: Desperdicios y desechos:

8.1 Granallas, lingotes y estrellas de aluminio, con una riqueza aproximada del 92 al 99 por 100 de aluminio, de la P. E. 76.01.11.

8.2 Chatarra de aluminio, con una riqueza aproximada del 90 al 99 por 100 de aluminio, de la P. E. 76.01.33.

9. Palancón, de dimensiones comprendidas entre 160 y 220 milímetros de lado, peso máximo 4.000 kilogramos.

9.1 De acero especial sin aleación, de la P. E. 73.07.12.3, composición centesimal: C 0,06/0,60 por 100; Mn 0,35/1,70 por 100; Si 0,10/1,97 por 100; P 0,025/0,040 por 100; S 0,025/0,040.

9.2 De hierro o acero no especial, composición centesimal: C 0,07/0,20 por 100; Mn 0,40/1,10 por 100; Si 0,15 máximo; P 0,035 por 100 máximo; S 0,035 por 100 máximo, de la P. E. 73.07.12.7.

9.3 De acero fino al carbono, de la P. E. 73.61.50, composición centesimal: C 0,60/0,95 por 100; Mn 0,30/1,20 por 100; Si 0,10/2,00 por 100; P 0,04 por 100 máximo; S 0,04 por 100 máximo.

9.4 De otros aceros aleados, composición centesimal: C 0,06/1,2 por 100; Mn 0,20/1,65 por 100; Si 0,10/2,00 por 100; P 0,025/0,10 por 100; S 0,020/0,045 por 100; Cr 0,50/11,00 por 100; Ni 0,50/10,00 por 100; Mo 0,10/1,50 por 100; Al 0,30/0,70 por 100; V 0,10/0,40 por 100; Pb 0,10/0,40 por 100.

10. Barras de diámetro comprendido entre 150 y 250 milímetros y peso máximo 4.500 kilogramos.

10.1 De acero especial sin aleación, obtenidas en caliente por laminación o extrusión de sección circular, de la P. E. 73.10.16.1, misma composición química que la mercancía 9.1.

10.2 De hierro o acero no especial, sección circular, obtenidas en caliente por laminación o extrusión, de la P. E. 73.10.16.4, misma composición química que la mercancía 9.2.

10.3 De acero fino al carbono, obtenidas en caliente por laminación o extrusión, de la P. E. 73.63.29.1, misma composición química que la mercancía 9.3.

10.4 De acero aleado, obtenidas en caliente, de la P. E. 73.73.39.2, misma composición química que la mercancía 9.4.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Tubos de acero especial sin aleación:

- I. 1 De la P. E. 73.18.13.1.
- I. 2 De la P. E. 73.18.21.1.
- I. 3 De la P. E. 73.18.22.1.
- I. 4 De la P. E. 73.18.23.3.
- I. 5 De la P. E. 73.18.27.
- I. 6 De la P. E. 73.18.28.
- I. 7 De la P. E. 73.18.38.
- I. 8 De la P. E. 73.18.42.
- I. 9 De la P. E. 73.18.48.
- I.10 De la P. E. 73.18.56.
- I.11 De la P. E. 73.18.58.
- I.12 De la P. E. 73.18.72.
- I.13 De la P. E. 73.18.74.
- I.14 De la P. E. 73.18.86.1.
- I.15 De la P. E. 73.18.88.1.

II. Tubos de acero no especial:

- II. 1 De la P. E. 73.18.13.1.
- II. 2 De la P. E. 73.18.21.1.
- II. 3 De la P. E. 73.18.22.1.
- II. 4 De la P. E. 73.18.23.3.
- II. 5 De la P. E. 73.18.27.
- II. 6 De la P. E. 73.18.28.
- II. 7 De la P. E. 73.18.38.
- II. 8 De la P. E. 73.18.42.
- II. 9 De la P. E. 73.18.48.
- II.10 De la P. E. 73.18.56.
- II.11 De la P. E. 73.18.58.
- II.12 De la P. E. 73.18.72.
- II.13 De la P. E. 73.18.74.
- II.14 De la P. E. 73.18.86.1.
- II.15 De la P. E. 73.18.88.1.

III. Tubos de acero fino al carbono:

- III. 1 De la P. E. 73.18.13.1.
- III. 2 De la P. E. 73.18.21.1.
- III. 3 De la P. E. 73.18.22.1.
- III. 4 De la P. E. 73.18.23.3.
- III. 5 De la P. E. 73.18.27.
- III. 6 De la P. E. 73.18.28.
- III. 7 De la P. E. 73.18.38.
- III. 8 De la P. E. 73.18.42.
- III. 9 De la P. E. 73.18.48.
- III.10 De la P. E. 73.18.56.
- III.11 De la P. E. 73.18.58.
- III.12 De la P. E. 73.18.72.
- III.13 De la P. E. 73.18.74.
- III.14 De la P. E. 73.18.86.1.
- III.15 De la P. E. 73.18.88.1.

IV. Tubos de acero aleado, incluido el de construcción:

- IV. 1 De la P. E. 73.18.05.1.
- IV. 2 De la P. E. 73.18.15.
- IV. 3 De la P. E. 73.18.21.1.
- IV. 4 De la P. E. 73.18.22.1.
- IV. 5 De la P. E. 73.18.23.3.
- IV. 6 De la P. E. 73.18.27.
- IV. 7 De la P. E. 73.18.28.
- IV. 8 De la P. E. 73.18.38.
- IV. 9 De la P. E. 73.18.42.1.
- IV.10 De la P. E. 73.18.46.
- IV.11 De la P. E. 73.18.56.
- IV.12 De la P. E. 73.18.58.
- IV.13 De la P. E. 73.18.67.
- IV.14 De la P. E. 73.18.68.
- IV.15 De la P. E. 73.18.86.1.
- IV.16 De la P. E. 73.18.88.1.
- IV.17 De la P. E. 73.18.99.2.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal:

En la exportación del producto I:

Para las mercancías 1 a 5 y por cada kilogramo de cada elemento metálico contenido en el producto exportado, las siguientes cantidades de kilogramos de este concreto elemento metálico puro contenido en la mercancía de importación:

- 1.819 kilogramos de la mercancía 1.
- 4.467 kilogramos de la mercancía 3.
- 0.453 kilogramos de la mercancía 4 (en lo que atañe al silicio).
- 1.253 kilogramos de la mercancía 4 (en lo que atañe al manganeso).

Para las mercancías 6, 7 y 8 y por cada 100 kilogramos de producto exportado, las siguientes cantidades:

- 0.610 kilogramos de la mercancía 6.
- 0.213 kilogramos de la mercancía 8.1.
- 0.311 kilogramos de la mercancía 8.2.
- 0.337 kilogramos de la mercancía 7, o alternativamente:
- 142 kilogramos de la mercancía 9.1.
- 138 kilogramos de la mercancía 10.1.

En la exportación del producto II:

Para las mercancías 1 a 5 y por cada kilogramo de cada elemento metálico contenido en el producto exportado, las siguientes cantidades en kilogramos de este concreto elemento metálico puro contenido en la mercancía de importación:

- 1.819 kilogramos de la mercancía 1.
- 4.467 kilogramos de la mercancía 3.
- 0.453 kilogramos de la mercancía 4 (en lo que atañe al silicio).
- 1.253 kilogramos de la mercancía 4 (en lo que atañe al manganeso).

Para las mercancías 6, 7 y 8, y por cada 100 kilogramos de producto exportado, las siguientes cantidades:

- 0.610 kilogramos de la mercancía 6.
- 0.213 kilogramos de la mercancía 8.1.
- 0.311 kilogramos de la mercancía 8.2.
- 0.337 kilogramos de la mercancía 7, o alternativamente:
- 142 kilogramos de la mercancía 9.2.
- 138 kilogramos de la mercancía 10.2.

En la exportación del producto III:

Para las mercancías 1 a 5, y por cada 100 kilogramos de cada elemento metálico contenido en el producto exportado, las siguientes cantidades en kilogramos de este concreto elemento metálico puro contenido en la mercancía de importación:

- 1.936 kilogramos de la mercancía 1.
- 4.756 kilogramos de la mercancía 3.
- 0.482 kilogramos de la mercancía 4 (en lo que atañe al silicio).
- 1.305 kilogramos de la mercancía 4 (en lo que atañe al manganeso).

Para las mercancías 6, 7 y 8, y por cada 100 kilogramos de producto exportado, las siguientes cantidades:

- 0.648 kilogramos de la mercancía 6.
- 0.227 kilogramos de la mercancía 8.1.
- 0.331 kilogramos de la mercancía 8.2.
- 0.358 kilogramos de la mercancía 7, o alternativamente:
- 151,2 kilogramos de la mercancía 9.3.
- 147,1 kilogramos de la mercancía 10.3.

En la exportación del producto IV:

Para las mercancías 1 a 5, y por cada kilogramo de cada elemento metálico contenido en el producto exportado, las siguientes cantidades en kilogramos de este concreto elemento metálico puro contenido en la mercancía de importación:

- 1.961 kilogramos de la mercancía 1.
- 4.817 kilogramos de la mercancía 3.
- 0.488 kilogramos de la mercancía 4 (en lo que atañe al silicio).
- 1.321 kilogramos de la mercancía 4 (en lo que atañe al manganeso).

- 0.382 kilogramos de la mercancía 5.
- 1.494 kilogramos de la mercancía 2.

Para las mercancías 6, 7 y 8, y por cada 100 kilogramos de producto exportado, las siguientes:

- 0.656 kilogramos de la mercancía 6.
- 0.230 kilogramos de la mercancía 8.1.
- 0.335 kilogramos de la mercancía 8.2.
- 0.363 kilogramos de la mercancía 7, o alternativamente:
- 153,1 kilogramos de la mercancía 9.4.
- 148,9 kilogramos de la mercancía 10.4.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para las mercancías de 1 a 8, ambas inclusive, no existen productos aprovechables, estando incluidas las mermas en las cantidades arriba señaladas.

Para las mercancías 9.1 o 9.2, el 29,54 por 100 del cual el 4,5 por 100 como mermas y el 25,04 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 9.3, el 33,86 por 100 del cual el 12 por 100 como merma y el 21,86 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 9.4, el 34,69 por 100 del cual el 12 por 100 como mermas y el 22,69 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49.

Para la mercancía 10.1, el 27,54 por 100 del cual el 4,50 por 100 como mermas y el 23,04 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 10.2, el 38,88 por 100 del cual el 5,1 por 100 como mermas y el 33,78 por 100 restante como subproductos, por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 10.3, el 32,02 por 100 del cual el 12 por 100 como mermas y el 20,02 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 10.4, el 32,87 por 100, del cual el 12 por 100 como mermas y el 20,87 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que, mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado sus exactas composiciones centesimales en peso, así como si la mercancía realmente utilizada ha sido de la 1 a la 8, ó 9 ó 10, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Asimismo, en las licencias de importación deberán hacer constar las características de las mercancías, es decir, espesor y calidad comercial concretas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedan sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de febrero de 1984 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera

de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3223 ORDEN de 25 de febrero de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pescetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.244 Marzo: 1.321 Abril: 1.514 Mayo: 1.469
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 10 Marzo: 1.985 Abril: 2.355 Mayo: 2.235
Alpiste.	10.07.D.I	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.